

que especifica el art. 101. Seria hasta absurdo suponer que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demas ataques á la Constitucion en contra de un individuo:»¹ extender, pues, el amparo á estos ataques para que la Constitucion no se viole, es comenzar por violarla, es cometer el mismo delito que se trata de prevenir.

Y es paradójico, es tambien falso el antecedente, porque una autoridad no pierde su competencia por el mero hecho de interpretar mal, de infringir una ley. Afirmar lo contrario, es defender un absurdo jurídico que desconoce las más elementales nociones de derecho, es pretender que el recurso de competencia y el amparo hagan las veces, produzcan los efectos de la apelacion, la súplica, la casacion, etc., etc. Jueces competentes son los que en sus sentencias injustas infringen ó aplican mal las leyes, y al revocarse por este motivo, ni al superior ni á nadie le ocurre el despropósito de que el juez que las pronunció, de competente se haya convertido en incompetente, sólo porque infringió la ley. Dígase en buena hora que á ninguna autoridad es lícito quebrantar las leyes y mucho ménos la Constitucion, porque todas tienen el deber de respetarlas: esta es una verdad indisputable; pero no se confunda ese deber con la competencia, porque tal confusion de ideas no la tolera el simple buen sentido. E inferir de tal trastorno en los principios la consecuencia de que luego que un juez, una autoridad cualquiera viola una ley, aunque sea la misma Constitucion, se hace incompetente, es poner en abierta lucha el derecho constitucional, no ya con las más vulgares nociones de la jurisprudencia civil, sino con los más claros dictados de la razon. No, el artículo 16 no puede consagrar esos absurdos; el legislador no quiso ni pri-

¹ I. Mariscal.—El Juicio de amparo, pág. 6.

var de su competencia á las autoridades por la infraccion que cometan de una ley, ni nulificar las sentencias en que tal infraccion haya tenido lugar.

Pero se dirá, siendo esto así, ¿cuál es la inteligencia genuina, cuál el sentido jurídico de ese texto de que tanto se ha abusado para extender el amparo á casos que no puede comprender? En otra ocasion me he consagrado al estudio de ese texto impugnando la teoría de la *incompetencia de origen*, y despues de haberlo examinado en su historia, en su espíritu y en su letra, llegué á esta final conclusion: «el precepto del artículo 16 se refiere sólo á la seguridad personal y real, para que aún *la autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediando ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.»¹ Pero como en aquella vez era mi objeto preferente hablar de la *competencia* de la autoridad, no me ocupé en hacer la interpretacion de estas otras palabras de la ley: *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Ahora que es de actualidad, me creo en el deber de ampliar mis demostraciones para afirmar, aún bajo este nuevo aspecto, aquella conclusion que desde hace tiempo estoy defendiendo en este Tribunal, y conclusion que en mi sentir fija con exactitud el sentido del artículo 16.

¿Qué se entiende, pues, por fundar y motivar la causa legal del mandamiento en los casos á que el artículo se refiere? Uno de sus intérpretes, explicándolo, enseña la doctrina de que «se debe expresar y fundar la causa legal del procedimiento en el terreno de la ley y de los hechos, es decir, *que se exprese la ley que autorice el pro-*

¹ Amparo Guzman. Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, pág. 162.

*cedimiento y el hecho que lo motiva,*¹ y otro jurisconsulto dice que sin ese requisito «el mandamiento que ordena la prision de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles, ó el secuestro ó embargo de sus posesiones tiene el carácter de arbitrario, y el interesado puede resistirlo. La Constitucion quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo de hecho que lo autoriza y el derecho con que se procede..... Así queda motivada y fundada la causa legal del procedimiento.»² Estas doctrinas tan respetables como exactas, á la vez que nos previenen contra el error de creer que esas órdenes de que se habla, se deben fundar como se funda una sentencia, supuesto que en ellas basta la expresion de un delito penado por la ley y atribuido á la persona cuya captura se decreta, para que queden fundadas y motivadas segun el precepto constitucional, nos indican tambien que éste no puede referirse á procedimientos judiciales en que no se trata ni de aprehension de personas, ni de cateo de casas, ni de registro de papeles, ni de secuestro de posesiones.

En mi sentir, el artículo en cuyo estudio me ocupo, no tiene más objeto que garantizar la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, poniéndola á salvo de todo acto arbitrario de la autoridad, evitando todo atropellamiento en la aprehension de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, y esto, en lo tocante al ramo judicial, sólo en *los casos criminales* en que se trata de capturar á un delincuente, ó evitar un delito, ó procurarse sus pruebas, ó recobrar los objetos robados, ó asegurar los que son materia ó instrumento del delito.

1 I. Montiel y Duarte.—Garantías individuales, pág. 331.

2 Lozano.—Obr. cit., pág. 257.

La parte final del artículo, complementaria del pensamiento que contiene la primera (tanto que aquella pone una excepcion al principio consagrado en ésta, al hablar de la *aprehension del delincuente y sus cómplices*) es la mejor prueba de que ese artículo, no porque habla de *posesiones* se puede referir á los procedimientos civiles.

Si fuera de los casos criminales en que es lícito proceder á la aprehension del presunto delincuente, se atenta contra la libertad personal, no es este artículo sino otros los que la garantizan: el 2º que abolió la esclavitud; el 5º que ordena que nadie pueda ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento; el 17 que prohíbe la prision por deudas y sobre todo el 18 que proclama el fecundo principio de que «sólo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal.» La leva misma, el ataque más brutal á la libertad del hombre, no está condenada por aquel artículo, sino por el que exige equidad y proporcion en la distribucion de los servicios públicos. En medio del abuso que del amparo se ha hecho, no ha llegado á mi noticia que alguna vez se pidiera contra la diligencia precautoria de secuestro dictado á petición del acreedor, que teme que su deudor oculte sus bienes, ni contra el embargo ejecutado á consecuencia del auto de *exequendo*, alegándose que esas *molestias en las posesiones* carecen de fundamento por algun motivo que siempre puede alegar el que no quiere pagar sus deudas. La más amplia y liberal interpretacion de aquel artículo apenas puede llegar á comprender en sus preceptos á la competencia que se ha llamado constitucional.

No es esta la oportunidad de estudiar el precepto de que trato en sus variadas y múltiples aplicaciones á los actos de las autoridades administrativas: para mi actual propósito, basta el determinar su sentido, fijando su in-

teligencia respecto de los procedimientos de las judiciales. En mi sentir, lo repito, él se refiere á los casos criminales en que se trata de aprehender la persona de un acusado, de prevenir un delito ó de proporcionarse sus pruebas.

Cuando expreso alguna opinion sobre un punto difícil de nuestro derecho constitucional, desconfiando siempre de mis fuerzas, procuro apoyarla en autoridades que la hagan respetable. Y cuando no encuentro en nuestra jurisprudencia sino contradicción en las ejecutorias y diversidad de pareceres en la doctrina de nuestros juriconsultos, busco precedentes en la del país cuya constitucion hemos copiado. Permítaseme, pues, invocar las doctrinas norteamericanas que apoyan la opinion que acabo de manifestar. Exponiendo Bump la interpretacion constitucional que los tribunales de su país han dado á la enmienda cuarta de la Constitucion (y ya sabemos que nuestro artículo 16 se quiso tomar de esa enmienda que en un principio se tradujo casi literalmente), dice que el precepto que garantiza el derecho de seguridad en las personas, casas, papeles y efectos ó posesiones, *se aplica solamente á los casos criminales*.¹ Bastaria referirse á la ejecutoria que aquel autor cita, y ejecutoria que definió este punto en la jurisprudencia constitucional de los Estados—Unidos, para comprender que no es lógico en México deducir del mismo principio una consecuencia contraria.

Pero puedo aún invocar otras doctrinas norteamericanas que son decisivas en el punto que examino. Léjos de extender lo dispuesto en la enmienda citada á los negocios civiles, ellas le imponen restricciones aún en los criminales, y restricciones que nuestro amparo no reconoce. En aquel país el habeas corpus no es procedente en

¹ This provision applies to criminal cases *only*.—Bump. Notes of constitutional decisions, pág. 344.

los procesos legales para el efecto de corregir los errores ó irregularidades de otros jueces ó tribunales: cuando el detenido está bajo la jurisdiccion del juez competente, él no puede usar del habeas corpus, sino de la apelacion ó del writ of error para obtener reparacion de los abusos que su juez pueda cometer, porque aquel recurso, dicen los norteamericanos, no fué instituido para entorpecer el curso de la justicia, ni para invadir ajena jurisdiccion, y se prostituiria si á esos fines sirviese.¹ Se veria, pues, en los Estados—Unidos con verdadera sorpresa que en nombre de la enmienda cuarta de su Constitucion se pretendiera nulificar un proceso criminal, é invocarla en asuntos civiles pareceria un verdadero absurdo.

Nuestro amparo que nunca invade jurisdiccion ajena, siendo éste uno de los motivos que lo hacen superior al habeas corpus; nuestro amparo, que aún en los procesos criminales tiene cabida, cuando en el procedimiento se viola alguna garantía individual; nuestro amparo que ha evitado así esos dos escollos que no ha logrado salvar la jurisprudencia norteamericana, no sólo se pondria en contradiccion con las doctrinas de ésta sobre la inteligencia del precepto constitucional de donde el nuestro fué tomado, sino que si aplicara el artículo 16 á toda causa civil y aún criminal en que no hubiera violacion de garantía, y, sí, sólo falta de fundamento legal en alguno de sus procedimientos por equivocacion en la cita de una ley, error en su interpretacion ó aún abuso en su aplicacion, de absurdo degeneraria en monstruoso, porque monstruosa es una institucion que, so pretexto de averiguar si todos y cada uno de los procedimientos

¹ The habeas corpus act certainly confers no such power (el de revisar los actos de los otros tribunales). Its object was to secure the citizen from illegal and arbitrary imprisonment and the wildest speculations have never yet carried it so far as to subvert all law and order.—Hurd. On habeas corpus, p. 337.

de las autoridades están ó no bien fundados, usurpa las atribuciones de todas y hace un verdadero caos en la administracion de justicia.¹ No, ni aún en nombre de la interpretacion liberal, el texto que habla sólo del procedimiento en la aprehension de las personas, cateo de las casas, registro de papeles y secuestro de posesiones, se puede extender y aplicar á toda clase de procedimientos: intentar hacerlo para remediar la injusticia de que éstos puedan estar afectados, es olvidar que la mision del amparo es juzgar, no de los actos *injustos* sino sólo de los *anticonstitucionales* de las autoridades; es exponer á los tribunales federales á cometer más injusticias que las que se pretenden corregir, puesto que ellos no pueden tener todos los datos con que proceden los jueces civiles.

Interpretando el artículo 16 he llegado por diverso camino á la conclusion que han consagrado incontables ejecutorias que han fijado ya el sentido del artículo 14, á saber: no procede el amparo en los juicios civiles por inexacta aplicacion, por la violacion misma de la ley, sin que valga alegar que los autos y sentencias de los jueces, sus *mandamientos*, son del todo *infundados* por no estar apoyados en la ley, por violarla. Esos artículos cuyos preceptos no son contrarios sino concordantes, sostienen de acuerdo esa extrema conclusion que echa por tierra al único fundamento constitucional en que el inferior ha creido apoyar su sentencia.

¹ En el *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus* he tratado de esta materia con más extension.— Véanse las págs. 288 y siguientes.

V

La última de las cuestiones que he ofrecido examinar, está ya resuelta por las doctrinas que he tenido necesidad de invocar en mis anteriores demostraciones. ¿Cabe el amparo contra los actos arbitrarios de los jueces por el mero hecho de no tener ellos remedio ni correctivo eficaz en la ley comun, aunque tales actos no quebranten precepto alguno de la Constitucion? No, de seguro, porque el amparo no es un recurso comun que entre subsidiariamente á cubrir la falta de otro cuando no exista ó no proceda; no, de seguro, porque el amparo no tiene por fin corregir cuantas injusticias cometan las autoridades, haya ó no recurso contra ellas, sino sólo prevenir las infracciones constitucionales; no, de seguro, porque esta Corte no tiene poderes ilimitados, patriarcales, para obligar á todas las autoridades á cumplir con sus deberes, para revisar todos sus actos, para corregir todos sus errores, ni aún cuando no haya otra autoridad que lo haga, sino que está sólo investida de facultades limitadas, y la Constitucion no le da la de corregir ni los errores de los alcaldes cuando administran mal la justicia, y sus fallos causan ejecutoria. Para los que han creido que el amparo es el remedio universal de todas las injusticias, para los que imaginan que él ha puesto bajo la tutela de la Corte á todas las autoridades y funcionarios de la República, esos asertos serán tal vez motivo de extrañeza; pero para quien quiera estudiar nuestro derecho constitucional á la luz de principios científicos

y sin preocupacion preconcebida, ellos expresan verdades que no se pueden poner en duda.

Sencillas y breves consideraciones afirman estas verdades con relacion al punto que me ocupa. Si por no haber recurso legal comun (apelacion, súplica, revision, nulidad) contra un acto calificado de arbitrario por el interesado, debiera luego abrirse el juicio de amparo para averiguar si en realidad existe la injusticia que motiva el recurso, éste tendria que darse de pleno derecho no sólo contra los fallos de los alcaldes, sino contra las ejecutorias de los tribunales todos de la República: bastaria que la parte vencida en juicio sequejara de la arbitrariedad de una de estas ejecutorias para que los jueces federales oyeran y decidieran esa queja. Permítase que el amparo tanto pudiera hacer, tratándose de aquellos fallos, y la fuerza de la lógica nos impondrá luego como principio que no se puede desconocer, el que ese recurso se extiende hasta estas sentencias. Si la procedencia del amparo depende de que exista *un acto arbitrario* contra el que no haya recurso, la doctrina que eso enseña, comprende á todas las ejecutorias, quienquiera que sea la autoridad que las pronuncie. Y todo el que no desconozca los respetos que se deben á la *res judicata*, tiene que condenar esa doctrina que desquiciaria el órden social; y nadie que no se rebele contra las leyes de la lógica, podrá negar que el principio que es falso y subversivo aplicado á las ejecutorias de los tribunales supremos, lo es tambien tratándose de los fallos de los alcaldes.

Pretender que el amparo surta los efectos de un recurso comun, como la apelacion, es desconocer la naturaleza de ambos, es confundir los principios, es hacer monstruosa mezcla del derecho constitucional y del civil. El amparo no juzga más que de la *inconstitucionalidad* de las leyes ó actos de las autoridades, y el recurso comun

sólo tiene la mision de corregir las *injusticias* que los jueces puedan cometer. Querer que el primero á estos fines sirva, es lo mismo que intentar que el segundo aquel objeto llene. Y esto es por completo absurdo. Es necesario repetirlo para desarmar una preocupacion funesta: el amparo no está instituido para corregir y enmendar cuantas injusticias se cometan en todo el país, porque prescindiendo de otras consideraciones, tal institucion seria imposible. Y si ella hubiera de vivir siquiera con la vida trabajosa que llevan las instituciones que contrarían las exigencias de la razon, léjos de ser el remedio de todas esas injusticias, no conseguiria más que obligar á los tribunales federales á cometerlas mayores que las que se tratan de remediar.

Este mismo negocio que nos ocupa puede ser una de las pruebas de esta verdad, y es necesario evidenciarla para convencer á aquella preocupacion de su error. Confesando, como es de justicia, que la sentencia que revisamos es una de las más bien razonadas que conozco entre las que en nombre del amparo han fallado cuestiones meramente civiles, puedo hacer un ligero análisis de ella que descubra cuántas injusticias ha sido preciso cometer, para enmendar una sola que se atribuye al alcalde de Morelia. Y haciéndolo así, no tengo necesidad de advertir que si desciendo del terreno constitucional al civil, no es porque me crea competente en mi carácter de juez federal para resolver cuestiones de aquella clase, sino sólo para comprobar con este mismo caso las iniquidades que de la mejor fe se pueden cometer, convirtiendo el amparo en apelacion, resolviendo litigios civiles por medio del recurso constitucional.

Dice el fallo del inferior en su primer considerando que «la propiedad de Cortés en el terreno que es materia de este juicio, está bien justificada con el documento que

acompañó á su queja» (la escritura de venta hecha por Dominguez á Cortés en 2 de Abril de 1880). Si no se han olvidado los hechos de que al principio hice mencion, se tendrá presente que ese terreno estaba en litigio cuando tal venta se celebró, litigio que falló el alcalde en favor de Rodriguez en 23 de Diciembre de 1880.— Haber, pues, el juez federal asentado aquel considerando, equivale á haber resuelto cuando ménos estas cuestiones meramente civiles: 1.^a La venta del terreno litigioso hecha á Cortés no sólo es válida, sino que excluye todo otro derecho en ese terreno: 2.^a Es nulo el fallo del alcalde que declaró que el terreno es de Rodriguez: 3.^a No es necesario citar ni oír á éste, no ya para despojarlo de una propiedad que le dió esa ejecutoria; pero ni áun siquiera para juzgar de la preferencia de derechos que alega tener sobre Dominguez. Y aseverar todo esto, es no sólo cometer la misma *injusticia* que en el amparo se trató de corregir (la falta de defensa), sino otras más que las leyes civiles no consienten.

Nadie ignora que es nula la venta de cosa ajena y que la de cosa litigiosa, si bien no está en ese caso, deja sobre el vendedor ciertas responsabilidades que pueden asumir hasta un carácter criminal. ¿Con qué facultades, con qué datos pudiera esta Corte declarar simplemente que Cortés compró bien, que adquirió la propiedad del terreno, sin siquiera dejar á salvo los derechos de Rodriguez?... Este punto se reagrava sabiendo, como sabemos, que una ejecutoria habia con anterioridad hecho una declaracion contraria. ¿Con qué facultades, con qué datos, vuelvo á preguntar, esta Corte pasaria sobre esa ejecutoria para mantener la propiedad de Cortés en el terreno, desconociendo todo derecho en Rodriguez? Si de facultades no se quiere hablar, no se puede prescindir de los datos indispensables para juzgar con cono-

cimiento de causa. En el expediente no existe más que el testimonio de la ejecutoria; pero no se conocen los alegatos, las pruebas de los litigantes Dominguez y Rodriguez sosteniendo sus contrarias pretensiones. ¿Y no es una iniquidad sin nombre, dar por probada la propiedad de Cortés, porque exhibe una escritura de venta sobre la que se presentan cuestiones de que no se puede juzgar por falta de datos, y no considerar la de Rodriguez que la apoya en una ejecutoria?

Pero en donde la sentencia del inferior es más vulnerable, es en la cuestion de audiencia y defensa, en el fundamento capital en que ella descansa. ¿A Cortés se le ampara, porque no fué citado, ni oído, ni vencido en juicio, y á Rodriguez se le priva de una propiedad que le da una ejecutoria sin citarlo, oírlo ni vencerlo en juicio! ¿Puede darse mayor contradiccion? ¿Es el remedio de una injusticia en el procedimiento civil, cometer otra igual en la via de amparo? ¿Se protege una *garantía* en favor de una persona, violándola en perjuicio de otra?

Pero no es esto todo: la controversia que se trae á esta Corte por la via de amparo, se llevó ante el juez ordinario de Morelia en forma de interdicto, pretendiendo Cortés la posesion de que fué despojado por el alcalde. Ese juez en su fallo, que condenó á Cortés hasta en el pago de costas, dice en sus considerandos que «en el juicio entre Dominguez y Rodriguez no podia ser citado Cortés porque ni el actor ni el juez sabian que Dominguez le hubiera enajenado los terrenos: que si ese juicio tiene ó no vicios sustanciales, no puede fundarse en ellos una accion, miéntras no se declare por autoridad competente que los tiene: que el actor funda su accion en el hecho que supone probado de que el juicio citado tuvo efectivamente vicios sustanciales, lo cual no